

*Acuerdo de 14 de diciembre, aprobando los Estatutos del Colejio del Espiritu Santo, de Leon.*

El Gobierno:

Con presencia de los Estatutos presentados por el señor don José Guizado, para fundar en la ciudad de Leon un establecimiento de enseñanza con el título de "Colejio del Espiritu Santo;" i en uso de las facultades que le confiere el artículo 6º de la lei de 17 de marzo de 1871,

Acuerda:

Aprobar los referidos Estatutos, cuyo tenor es el siguiente:

"ESTATUTOS DEL COLEJIO DEL ESPÌRITU SANTO.

*Título i administracion del Colejio.*

1º El Colejio llevará por título el que encabeza los presentes Estatutos.

2º El réjimen interior del Colejio estará à cargo del Director, quien nombrará los profesores i demas empleados que juzgue convenientes, pudiendo removerlos en caso necesario.

*Enseñanza.*

3º Los ramos de enseñanza estarán divididos en tres partes. Pertenecen à la 1ª los siguientes: Lectura, Caligrafía, Moral, Urbanidad, Doctrina cristiana, Gramática castellana, Aritmética Geografía, Historia sagrada i profana. Pertenecen à la 2ª los siguientes: Latín, Francés, Inglés, Retórica i Poética, Teneduría de libros, Aritmética mercantil, Algebra, Geometría, Trigonetría, Física i Filosofía. Pertenecen à la 3ª los siguientes: Derecho natural, civil i canónico, Economía política i Medicina.

4.º La enseñanza de estas materias se establecerá de modo que, conforme à las leyes del país los alumnos pueden obtener grados académicos.

5.º Las clases de jurisprudencia i medicina se abrirán cuando haya doce alumnos para cada una.

*Alumnos.*

6.º Los alumnos serán todos esternos.

7.º Al colocar un niño en el Colejio, sus padres ó encargados aceptarán todas las condiciones indicadas en los presentes Estatutos, las cuales serán desde luego leyes para ambas partes.

8.º Los niños deben concurrir al Colejio de las seis i media de la mañana á las nueve i media, de las diez i media á las dos i media de la tarde i de las tres i media á las cinco i media.

*Pensiones.*

9.º Los alumnos que permanezcan en estudio i clase durante las horas arriba espresadas, pagarán tres pesos fuertes mensuales: los que no estudien en el Colejio pagarán ochenta centavos por cada una de las clases á que asistan.

10. Las pensiones se pagarán por mensualidades adelantadas.

*Correcciones i recompensas.*

11. Las correcciones serán siempre suaves, no empleándose ninguna medida de rigor.

12. Se pasará aviso mensualmente á los padres de familia de todas las faltas de sus niños.

13. Habrá tres premios para cada clase, que se distribuirán al fin del año escolar, segun las aptitudes i conducta de los niños,

*Exámenes i vacaciones.*

14. Habrá dos exámenes en el año, uno privado del 15 al 20 de junio, i otro público del 1.º al 8 de diciembre.

15. Al examen público serán invitadas las autoridades civiles i eclesiásticas i los padres, parientes i amigos de los niños.

16. Los réplicas en los exámenes serán tres para cada clase.

17. La distribución de premios tendrá lugar el 9 de diciembre.

18. Las vacaciones comenzarán el 1.º de diciembre i terminarán el 10 de enero.

Leon, diciembre 1.º de 1875.—José Guizado.”

Comuníquese.—P. N.—Managua, diciembre 14 de 1875.—*Chamorro.*

---